

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 001 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

INDAGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 011 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	013 DE MAYO DE 2022
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 artículo 38 de la ley 1952 de 2019 con las modificatorias de la ley 2094 de 2021 "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y órdenes superiores emitidas por funcionario competente" en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente materializó el Riesgo de Gestión dentro

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	de la matriz de riesgos por Posibilidad de afectación económica por bases de datos de contratación con información incompleta e incorrecta, debido al alto volumen de información y ausencia de una herramienta tecnológica que permita aplicar controles de verificación de la información.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe de ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 16 de mayo de 2022 dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción- Primer Cuatrimestre de 2022, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la ley 1474 de 2014, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Informe de Seguimiento Proceso de Gestión y Corrupción - Primer Cuatrimestre de 2022.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario."

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES TI IOMAS, remite el día 16 de mayo de 2022 vía ORFEO, el oficio interno N° 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que existen 8 no conformidades en la que encontramos que: Presuntamente la Dependencia de Gestión Contractual se le materializó el riesgo de gestión en la matriz del Mapa de Riesgo, Conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Proceso	Riesgo	tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
<i>Gestión Contractual</i>	<i>49</i>	<i>Gestión</i>	<i>Posibilidad de afectación económica por bases de datos de contratación con información incompleta e incorrecta, debido al alto volumen de información y ausencia de una herramienta tecnológica que permita aplicar controles de verificación de la información.</i>	<i>No se reporta la materialización del riesgo por parte del proceso, sin embargo, se realizó un reporte erróneo en el SIVICOF en la vigencia 2022, lo cual indica la materialización del mismo.</i>

(...)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 011 del 21 de febrero de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del “Presunto incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 artículo 38 de la ley 1952 de 2019 con las modificatorias de la ley 2094 de 2021 "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes similares emitidas por funcionario competente" en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente materializó el Riesgo de Gestión dentro de la matriz de riesgos por Posibilidad de afectación económica por bases de datos de contratación con información incompleta e incorrecta, debido al alto volumen de información y ausencia de una herramienta tecnológica que permita aplicar controles de verificación de la información...” (Folio 1 a 4).

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20235200056223 del 19 de abril de 2023 de la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 11).
2. Diligencia de testimonio de la Jefe de Control Interno el día 22 marzo de 2023 (folio 9).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 011 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del "Presunto incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1 artículo 38 de la ley 1952 de 2019 con las modificatorias de la ley 2094 de 2021 "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes similares emitidas por funcionario competente" en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente materializó el Riesgo de Gestión dentro de la matriz de riesgos por Posibilidad de afectación económica por bases de datos de contratación con información incompleta e incorrecta, debido al alto volumen de información y ausencia de una herramienta tecnológica que permita aplicar controles de verificación de la información..."*

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Proceso	Riesgo	tipo de riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
<i>Gestión Contractual</i>	<i>49</i>	<i>Gestión</i>	<i>Posibilidad de afectación económica por bases de datos de contratación con información incompleta e incorrecta, debido al alto volumen de información y ausencia de una herramienta tecnológica que permita aplicar controles de verificación de la información.</i>	<i>No se reporta la materialización del riesgo por parte del proceso, sin embargo, se realizó un reporte erróneo en el SIVICOF en la vigencia 2022, lo cual indica la materialización del mismo.</i>

Que, a folio 09 obra Memorando 20231200153983 del 21 de noviembre de 2023 (la Oficina Asesora Control Interno en la cual entre otras cosas india:

“Minuto 4:31... hubo un error en el reporte realizado al civicof perteneciente al mes de enero de 2022

(...)

Minuto 8:09 cuando hicieron el reporte del mes de enero reportaron mal la información quedo si no estoy mal corrida toda la base de datos, con error más o menos a partir del tercer contrato hacia adelante eso quiere decir que fueron más o menos 400 contratos que salieron con error, en fechas , ... porque lo que pasó fue que se eliminó una fila y se corrió, la cual fue evidenciada por gestión contractual cuando fueron a hacer el reporte y la información no les cuadraba con lo que tenían , cuando revisaron la base de datos evidenciaron la falla... y se hizo la gestión con la Contraloría de Bogotá para poder reportar esa información como debería ser, sin embargo a la fecha aún hay temas pendientes.

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El reporte se llama formato de contratación este formato lo tiene la oficina jurídica sin embargo no sé exactamente dónde estuvo el error sin embargo ellos mandan a sistemas y sistemas carga en el civicof, no sé si lo hicieron de manera conjunta, esa parte no sé muy bien cómo funcionaba en su momento...

(...)

*Minuto 9:50 ..quien tiene la obligación de presentar ese formato de contratación
CONTESTO: la información aparece siempre como el representante legal el que firma sin embargo al interior de la entidad siempre se ha manejado que cada responsable de tema reporta la información, entonces en este caso la oficina jurídica*

(...)

*Pregunta: quien estaba obligado a cargar o reportar esa información en el civicof
responde CONTESTO: ahí tenemos un inconveniente porque no hay un responsable fijo, como se ha estado haciendo es que se envía a Jaiber que es un contratista de sistemas y el es como el que ayuda y da ese soporte en el cargue de civicof pero realmente no hay nadie designado*

Minuto 11: 20, sírvase manifestar Dra. Eleana civicof como a que hace referencia responde: es el sistema de vigilancia y control fiscal en este la entidad debe reportar mucha información contractual presupuestal financiera también reportamos planes de mejoramiento de informes de gestión le sirve de guía a la contraloría para que ellos puedan hacer la vigilancia fiscal

PREGUNTA: Dra elenana sírvase manifestar si tenemos dentro de la entidad una persona encargada de manejar el civiicof, CONTESTO: específicamente con funciones o por obligación ninguno, como le comentaba lo ha venido manejando un contratista de sistemas es quien sabe y tiene el contacto con sistema de contraloría en caso de que se genere un error.

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes al seguimiento sobre los instrumentos de planeación no se evidencia de manera clara una afectación así mismo ni el sujeto responsable de hacer el reporte de la actividad en el CIVCOF, ya que como lo establece la jefe de Control Interno no existe un funcionario designado que realice esta actividad en el marco de sus funciones, conforme lo indicado por la jefe de Control Interno cuando se le preguntó por quien estaba obligado a cargar o reportar esa información en el civicof y contestó que se tenía un inconveniente porque no hay un responsable fijo, como se ha estado haciendo es que se envía a un contratista de sistemas y él es quien ayuda y da ese soporte en el cargue de civicof, pero realmente no hay nadie designado, por lo tanto, se archivará el proceso ya que no es posible identificar de manera clara el funcionario que estaría obligado a cargar en debida forma la información al civicof.

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar al posible autor, y además no se concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo, decisión que no hará tránsito a cosa juzgada materia.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”¹

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P.

¹ **Sentencia C-244/96**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos y que no existe servidor público con la función llamada a dar cumplimiento el funcionario que estaría obligado a cargar en debida forma la información al civico, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

Al respecto se menciona que conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código Único Disciplinario se indica:

“PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300030763 Fecha: 18-02-2025 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 011 de 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300030763 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 18-02-2025 14:00:51
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 f85532e16740bb5d2c49d0b735433e7d4f8890ddaec8f8cdac62cf19780cf07a Codigo de Verificación CV: 080de	